

ARTICULO 88.

<Inciso 1o. derogado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1972>

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. derogado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1972, según lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-693-03.

Expone la Corte '... hecha la confrontación de la disposición del artículo 88 del Decreto 196 de 1971 con el contenido del artículo 17 de la ley encuentra que la disposición posterior reguló de manera integral lo relativo a la prescripción de la acción por faltas disciplinarias y por faltas a la ética y los deberes del abogado y dispuso que ellas prescriben en cinco años. Si bien podría argüirse que al no regular de manera expresa sobre la interrupción de la prescripción esta parte bien pudo subsistir, lo cierto es que en la estructura de la nueva norma frente al plazo previsto en el artículo 88 del Decreto 196 de 1971 para el ejercicio de la acción disciplinaria de dos (2) años se estableció un nuevo plazo de cinco (5) años, que supera el anterior en tres años, pero sin que pueda invocarse interrupción de la prescripción.

En ese orden de ideas, la Corte, en coincidencia con la orientación asumida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria- considera que el artículo 17 de la Ley 20 de 1972 derogó en su integridad el inciso primero del artículo 88 del Decreto ley 196 de 1971. En consecuencia esta Corporación deberá declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, por carencia actual de objeto.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del inciso 1o. de este artículo por carencia actual de objeto, mediante Sentencia C-693-03 de 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

<INCISO 1> La acción disciplinaria prescribe en dos años que se contarán desde el día que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

<Inciso derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [27](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

<INCISO 2o.> Las sanciones prescriben así: La de suspensión, en un término igual al doble del señalado como pena, pero en ningún caso antes de un año y la de exclusión en diez años. Los términos se contarán a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.



ARTICULO 89. <Ver Notas del Editor> El Magistrado, el Agente del Ministerio Público o el Juez comisionado, que injustificadamente deje de cumplir cualquiera de los términos establecidos en este Capítulo incurrirá en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con las normas legales pertinentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley Estatutaria 200 de 1995, 'Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico', publicada en el Diario Oficial No. 41.946, de 31 de julio de 1995, cuyo artículo [177](#) establece:.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTICULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código. (...)'. <subraya el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.



ARTICULO 90. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [16](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 90. En lo no previsto en el presente Título se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

TITULO VII.

VIGENCIA DEL ESTATUTO



ARTICULO 91. La Tarjeta Profesional de Abogado se exigirá a partir del 1o. de julio de 1971.



ARTICULO 92. Deróganse las Leyes 62 de 1928, 21 de 1931, y 69 de 1945, y los Decretos 320, 764, 1158, 1350 y 1766 de 1970.



ARTICULO 93. Este Decreto rige desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá, D. E. A 12 de febrero de 1971.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

MIGUEL ESCOBAR MÉNDEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018

